



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Juan José Correa Buitrago
Demandado	Andrés Felipe Oliveros Agudelo
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00164 -00
Auto	Interlocutorio N° 737
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que procede rechazar la misma, como pasará a exponerse:

El artículo 419 del C.G.P., establece lo siguiente:

PROCESO MONITORIO -ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia 726 de 2014, precisó que el proceso monitorio “*constituye una medida de acceso a la justicia **para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.** El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución”.*

Ahora bien, en el presente caso se observa que las partes el día 3 de febrero de 2017, suscribieron el pagaré N.º 80051134; por valor de \$ 8.160.000, con vencimiento el 3 de febrero de 2018. Dicha obligación debía ser pagada en

05001 40 03 013 2021 00164 00

12 cuotas mensuales cada una de ellas, por la suma de \$ 680.000, sin embargo, el demandado no pagó ninguna de las cuotas pactadas y a la fecha adeuda capital e intereses.

Para sustentar dicha obligación dineraria, la parte accionante allegó con la demanda una copia del pagaré, el cual se observa, cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C.Cio., y lo señalado en el artículo 419 del C.G.P.

En ese sentido, podría decirse que es procedente dar trámite a la presente demanda a través del proceso monitorio, no obstante, y conforme lo manifestó el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, se informó que el señor Juan José Correa Buitrago *“extravió el original del título en labores de bodegaje realizadas por el mismo. Sin embargo, por precaución conservaba copia del pagaré que respalda su acreencia”*. Conforme a ello, el Despacho considera que el proceso monitorio no es la vía para reclamar lo aquí pretendido, en este caso, lo correcto es iniciar un proceso de **cancelación reposición de título valor por pérdida**, conforme lo establece el artículo 803 del Código de Comercio y el artículo 398 del C.G.P.

“Artículo 803. CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS-VALORES POR PÉRDIDA. Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”.

“Artículo 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”

La finalidad de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido y el obligado a reponerlo será, según el título el girador, otorgante, emitente o el aceptante, es decir, el obligado directo. El objetivo de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título extraviado, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha

perdido, ya sea por el deterioro, destrucción, extravío del documento, lo que impide su circulación y en ultimas a ejercer el derecho en el título incorporado.

En esa medida, para esta judicatura no es procedente surtir un trámite monitorio y se estima que el trámite idóneo es el **verbal** en aras de que se declare la cancelación y reposición de título valor, en este caso del pagaré N.º 80051134.

De igual manera se advierte, que no es posible admitir adjuntar la copia de dicho documento, ya que el derecho en él incorporado podría demandarse las veces que se quisiera, lo cual iría en detrimento de los derechos del obligado.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por no darse los presupuestos procesales para su admisión. Por todo lo anterior, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda instaurada por **Juan José Correa Buitrago**, en contra de **Andrés Felipe Oliveros Agudelo**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 058 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

05001 40 03 013 2021 00164 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e916fe603ffb4ce45181b0b29dbbd54e1350385b291e4837030d9c11
cd5729**

Documento generado en 08/04/2021 04:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>